Presidente de la Junta de Andalucía, en su comparecencia de 11 de mayo de 1987.

Asimismo, supone la formalización de los instrumentos necesarios paro configurar a la Comunidad Autónoma de Andalucía como participante oficial o los efectos previstas en el artículo 2.2 del Reglamento Especial número I de la Exposición Universal Sevilla 1992, sin que ello afecte o las competencias asignadas a la Consejería de Obras Públicas y Transportes por el artículo 7 del Decreto del Presidente 130/86 de 30 de julio.

En su virtud, a iniciativa de la Consejería de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gabierno en su reunión del día 27 de junio de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1º. Es objetivo del presente Decreto regular la participación oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la Exposición Universal Sevilla 1992.

Artículo 2º. Dicha participación se hará efectiva mediante la construcción de un Pabellón propio, el Pabellón de Andalucía, y el desarrollo de todos oquellas actividades inherentes a la consideración de la Comunidod Autónoma como Participación Oficial en la Exposición.

Artículo 3º. Para el cumplimiento de los objetivos previstos en el presente Decreto, se crean los siguientes órganos:

Lo Comisión de Participación de Andálucía en la Exposición Universal Sevillo 1992.

El Director del Pabellón de Andolucía en la Exposición Universal Sevilla, 1992.

Artículo 4º. Lo Comisión de Participación de Andolucía en la Expo 92 es el órgono superior y de alta dirección en el desarrollo de la porticipación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la misma.

Artículo 5º. A tol efecto, corresponde a la Comisión desarrollar las siguientes funciones:

 a) Aprobor el diseño y contenido del Pabellón de Andalucía en la Expo 92.

 b) Aprobar el Programa de Actividades y los Planes de Actuaciones e Inversiones.

c) Determinar las condiciones de participación de las personas físicas o jurídicos interesadas en estar presentes en el Pabellón.

d) Conocer los informes y propuestas que le sean elevados y cuantos iniciativas contribuyan al mayor éxito de la participación de Andalucía en la Exposición.

Artículo 6º. 1. La Comisión estará presidida por el Presidente de la Junta de Andalucía e integrada por:

a) El Consejero de la Presidencia, en calidad de Vicepresiden-

b) El Consejero de Obras Públicas y Tronsportes.

c) El Consejero de Cultura.

d) El Director del Pabellón de Andolucía en la Exposición Universal Sevilla 1992.

el 7 Vocales, con rango mínimo de Director General en representación de la Junta de Andalucía designados por el Consejo de Gobierno.

f) 3 Representantes del Parlamento de Andalucía, designados por su Presidente.

g) 2 Vocales, en representación de las Diputaciones Provinciales de Andalucía, designados a propuesta del Consejo Andaluz de Provincias.

h) 2 Vocales, en representación de los Ayuntamientos de Andalucía, designados a propuesta del Consejo Andaluz de Municipios.

 i) 2 Vocales a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas dentro del territorio andaluz.

j) 2 Vocales, a propuesta de la Confederación de Empresarios de Andalucía.

k) 3 Vocales, de libre designación, nombrados por el Presidente de la Junto de Andalucía, de entre personas de reconocido prestigio profesional.

2. Actuará como Secretario de la Comisión, con vaz pero sin voto, el Secretario General Técnica de la Consejería de la Presidencia.

Artículo 7°. 1. La Comisión se reunirá, en sesión ordinaria, cuantas veces sea convocada por su Presidente por iniciativa propia, y, en sesión extraordinaria, cuando sea convocada, a instancia de la mitad más uno de sus miembros.

2. La Comisión establecerá sus propias normas de funcionamiento.

Artículo 8º. 1. El Director, con rango de Viceconsejero, quedará adscrito orgánica y funcionalmente a la Consejería de la Presidencia y tendrá la condición de máximo representante y responsable del Pabellón de Andalucía, con acreditación onte la Organización de la Expo 92.

 Sin perjuicio de la anterior, la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia prestará el apoyo administrativo necesario.

Artículo 11°. 1. La construcción del Pabellón y el desarrollo del Programa de Actividades y Planes de Actuaciones e Inversiones se tinanciarán con cargo a los créditos que, para esta finalidad se consignen en los presupuestos de la Junta de Andalucía para los ejercicios 1990 y siguientes.

2. A tal efecto, en las correspondientes Proyectos de Presupuestos, se incluirá un Programa denominado «Participación en la Exposición Universal Sevilla 1992», adscrito a las Secciones correspondientes, que recogerá los créditos, tanto por operaciones corrientes, como de capital.

3. Los ingresos procedentes de las aportaciones de personas físicos o jurídicas colaborodoras, generarán créditas en el estado de ingresos del presupuesto, quedanda afectadas a dicho programa.

Artícula 12°. Las indemnizaciones por asistencia a las sesiones de la Comisión, devengadas por persanas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía, serán las fijadas para el Grupo Primero en el Anexo IV del Decreto 54/1989, de 21 de morzo.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Consejería de Haciendo y Plonificación habilitará los créditos inicialmente necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto duronte el ejercicio 1989.

DISPOSICION FINAL

Se outoriza al Consejero de la Presidencio para dictor, cuantos disposiciones seon necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de junio de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN Presidente de la Junto de Andolucia

GASPAR ZARRIAS AREVALO Consejero de lo Presidencia

CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de junio de 1989, por la que se regulan subvenciones de ayuda para la formación de funcionarios de entidades locales, en materia de colaboración entre Administración Local y Administración Autónoma. (BOJA núm. 48, de 20.6.89).

Advertidos errores en la Orden antes citada, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2.649, 1º columna, en las líneos 23 y 24, donde dice: «1º. Podrán solicitar dichas subvenciones las Diputaciones Provinciales o los Centros de Estudios Municipales de Entidades Locales», debe decir: «1º. Podrán solicitar dichas subvenciones las Diputaciones Provinciales andaluzos o los Centros de Estudios Municipales de Entidades Locales andaluzos».

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 152/1989, de 27 de junio, por el que se estoblecen normas paro lo prevención y extinción de incendios forestales. La frecuencia y gravedad de los incendios forestales que se producen en Andalucia durante el seco y caluroso período estival, obliga a la Administración a tomar las medidas de prevención de los mismos y dotares de cuantiosos recursos humanos y materiales para su detección y extinción.

El Plan Forestal Andalúz fija las directrices de actuación encaminadas a reducir la superficie forestal quemada y a reconstruir los ecosistemas degradados por al fuego. Con este fin se prevé la planificación y el desarrollo normativo necesarios para la consecución de aquellos objetivos.

Para concentrar las medidas preventivas se delimitan las zonas de peligro de incendios forestales agrupadas en comarcas, así como las épocas de peligro de incendios, que definen conjuntamente un marco territorial y temporal sobre el que podrán aunarse los esfuerzos de la Administración y de toda la sociedad en la lucha contra los incendios forestales.

Para olanificar el conjunto de actuaciones y utilizar adecuadamente los recursos disponibles se aprobará anualmente un Plan de lucha contra los incendios forestales que contemplará la coordinación entre las Administraciones con competencia en la materia, y fijará las obligaciones de los propietarios de los montes en la realización de trabajos preventivos así como las ayudas que pueden recibir para los mismos.

El uso del fuego como práctica cultural, realizada por agricultores y ganaderos, está tradicionalmente extendida, si bien es oreciso regularla para evitar que la guema incontrolada de rastrojos, pastos, matorral y residuos pueda extenderse a zonas forestales provocando incendios. Igualmente los basureros situados en zonas forestales deben adoctar las madidas de seguridad orecisas para que no supongan riesgo de orocapación del fuego.

Producido un incendio corresponde al Alcalde, en su término municipal, asumir la responsabilidad de la extinción dei mismo sin perjuicio de las occisiones que pueda tomar el Delegado de Gobernación en atención a la gravedad de aquel o al necho de que acette a varios municipios. No dostante, las nuevas técnicas y medios utilizados como avionos, nelicópteros para transporte de retenes, motopomoas, sistemas de transmisiones, etc., emigen la participación de oersonal cualificado de la Administración, que asesore a dichas autoridades, y asuma las tareas técnicas de extinción.

Para reconstruir los ecosistemas degradados por los incendios forestales se orevén medioas encaminadas a prohibir el pastoreo en los años posteriores, así como a reinvertir con este fin el importe de los abrovechamientos que se obtengan de los productos dañados por el fuego.

Finalmente, se determinan las competencias en la resolución de los expedientes sancionadores por infracciones cometidas en materia de incendios forestales de acuerdo a la Lev de incendios Forestales.

En su virtud a propuesta conjunta de las Consejerías de la Presi dencia y de Agricultura y Pesca, con informe favorable de la Consejería de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Goblerno en su reunión de 27 de Junio de 1989, DISPONCO:

CARITULO PRIMERO .

EREYENCION DE INCENDIOS EDRESIALES -

Sección 16. - ZONAS Y EPOCA DE PELIGRO. -

- Articulo 1.- Se declara zona de peligro de incendios forestales, a los efectos de lo establecido en el capítulo II de la Lev 81/1968, de 5 de Diciembre. sobre incendios forestales.las comartas forestales relacionadas en el anexo de este Decreto.
- Articulo 2.- Se declara écoca de deligro de incendios forestales la comprendida entre el 1 de Junio y el 21 de Octubre, fechas que porrám modificarse dor Orden del Consejero de Gobernación, si las circunstancias mateprologicas así lo aconsejasen.
- Articulo 5.- Se entiende por cambaña de lucha contra los incendios forestales el período de tiempo en que están funcionando parcial o totalmente los recursos de extincion dentro de la época de poligro definida en el artículo anterior.
- Articula 4.-1. Para la determinación de las medidas de de devención de incendios forestales y para la coordinación de medios dedicados a su extinción, se redactará anualmente un Plan de lucha contra los incendios forestales que será aprobado por el Consejero de Gobernación.
 - A los efectos del articulo 78.2 de la Ley 81/1966, de 5 de Diciembre, sobre incendios forestales, se aolicarán las ayudas y subvenciones máximas establecidas en la legislación yigente.

Sección 28.- QUEMA DE RASTROJOS, PASTOS, MATORRAL Y RESIDUOS.-

- Artículo 5.-. Durante 'la época de peligro de incendios forestales queda orohibido el empleo de fuego con cualquier finalidad en las comarcas forestales determinadas en el anexo.
- Articulo 6.- El empleo de fuego para la quema de residuos,

despoios, rastrojos, pastos, basureros, carboneo o cualquier otra actividad excepto la ouema de matorral, en las comarcas no forestales o en las forestales fuera de la epoca de peligro, sólo se podrá llevar a cabo si previamente se hacen cortafuegos suficientes para evitar que sean afectados por el fuego los árboles, arbustos. matorrales o setos presentes en la finca o oroximidades, así como la propagación del fuego a fincas colindantes.

- Articulo 7.i.- Con caracter general ouega pronibida la ouema de matorral en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, salvo autorización administrativa expresa y motivada.
 - 2.- En ningún caso se autorizará la quema de matorral en los siguientes suquestos:

a) Matorral noble mediterraneo o de alta montaña.

o) Cuando éstos ocupen ecosistemas de singular valor ecológico o paisajistico.

c) Cuando existan procesos erosivos o la pendiente media sea superior a un 12 %.

o) Cuando exista en la zona regeneración de frondosas autóctonas.

e) Cuando el terreno sea salino, yesoso o fuertemente basico.

f) Cuando existan especies arbóreas con una fracción de cabida cubierta superior al diez por ciento.

- Artículo 8.1.- Curante la época de peligro y en las comarcas a las cue se refiere el artículo l podrá autorizarse las guemas de rastrojos y pastos, agrupadas por zonas y en días se%alados al efecto.
 - Dichas ouemas se realizarán de acuerdo con un Plan-Técnico elaborado por la Administración en el que se señalarán las diversas medidas de prevención a adoptar por los interesados.

Sección 38.- DE LOS BASUREROS .-

- Artículo 9.- La instalación de basureros en las zonas de peligro a las que se refiere el artículo 1 deberá contar con un informe técnico sobre el peligro de que quedan productrae incendios forestales y las medidas de prevención a adoptar.
- Artículo 10.
 Los oasureros que, a la fecha de la publicación de este Decreto, estén instalados en dichas zonas de peligros se adecuarán para evitar que productan incendios forestales, debiendo los Avuntamientos o propietarios de los mismos adoptar cuantas mecidas gann neceserias al efecto, conforme al fian previsto en el artículo 4.1 del presente

CARITULE SEGUNDE

EXIINCION DE INCENDIOS.-

- Articulo II.1.-El asesoramiento técnico en la extincion de incendios forestales a que hace referencia el articulo II de la Ley BI/1.96B, de 5 de Diciembre, sobre incendios forestales, será realizado en las zonas de peliore, con independencia de la titularidad del monte, por el personal técnico adscrito a la Administración Forestal, que asumira la dirección técnica de los trabajos de extinción, sin oerjuicio de la superior autoridad oe los Alcaldes en esta materia.
 - 2.- Fuera de las comarcas forestales la dirección técnica de la extinción de incendios podrá ser realizada por los técnicos adscritos a la Administración forestal que así fuese reduerida por el Alcalde del Municipio donde se oroduzca el incendio: En todo caso dicha-dirección técnica sólo se hará cuando el incendio afecte a terrenos forestales o pongan en peligro los mismos.
- Articulo 12.- Todo el personal técnico y de guarderia adscrito
 al Instituto Andaluz de Reforma Agraria y a la
 Agencia del Medio Ambiente requerido oara
 participar en la campaña de lucha contra los
 incendios forestales deberá intervenir
 obligatoriamente.
- Artículo 13.- Los Servicios Centrales de ambos Organismos estaolecerán las medidas adecuadas para el control, supervisión y coordinación de los Planes Provinciales de lucha contra incendios y velarán por su cumplimiento durante la campaña. haciendo una evaluación del desarrollo de la misma.
- Artículo 14.- Los Directores Provinciales del lARA y de la AMA son los responsables de la eficacia y buen funcionamiento de los recursos de orevención,

detección y extinción de los incendios forestales de cada provincia, bajo la superior coordinación de los Delegados Provinciales de Gobernación.

Articulo 15.1.- Para la coordination de los recursos supraprovinciales, existira un Director Técnico de Coordinación Regional.

 En cada provincia y durante la campaña de incendios forestales existirá un Director Técnico de Coordinación y, como minimo, otro de Extinción.

3.- En las zonas que se determinen existirá un Coordinador Comarcal que se encargará de la coordinación de los recursos a utilizar en las mismas.

Artículo 16.- El personal de la Suardería Forestal y Agentes del Vigilancia, serún los responsables del correcto funcionamiento de los medios empleados en la extinción, esf como de la chordinación de sus trabajos, y aguairá subdidiariamente las turcas de extinción en tanto se persona en el incandio el Director — Técnico de Extinción.

CAPITULO TERCERO

MEDIDAS RECONSTRUCTIVAS DE LA RIGUETA CORESTAL EN MONTES ACECTADOS COR INCENDIOS CORESTALES. -

Anticulo 17.1.-En los terrenos forestales incendiados se promibira el bestoreo durante dos años como minimo.

> 2.- El probletario de un terrono vorestal incendiado cabora invertir en la reconstrucción de la zona incondiada dor el siniestro al menos el 75 % del valor de los productos calados que se obtengan y sean susceptibles de aprovechamiento.

Artículo 18.- Para la reconstrucción de la 2013 incendiada, y si el propietario no adoptase las medidas droquestas o no cumpliese el olazo para llevarias a cabo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de incendios forestales, se podrá promover el oportuno expediente de repoblación obligatoria conforme a lo prescrito en los artículos 50 y siguientes de la Ley de Montes de 8 de Junio de 1.957.

Artículo 19.- En ningún caso podrán utilizarse especies de crecimiento rápido para reforestar terrenos incendiados que no estuviesen poblados con estas especies antes del incendio.

CAPITULO QUARTO

INERACCIONES Y SANCIONES .-

Artículo 20.- De acuerdo con lo establecido en la Lev 81/1.968, de 5 de Diciembre, sobre incencios forestales, v en el Decreto 1/1.986, de 8 de Enero, cor el que se regulan las facultaces de coordinación del Delegado de Gobernación, corresonde a éste la resolución de los excedientes sancionadores por faltas leves y graves, y al Consejero de Gobernación, previa instrucción por el Delegado de Gobernación, la resolución de los expedientes sancionadores por faltas muy graves.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Quedan facultados los Consejeros de la Presidencia, de Gobernación y de Agricultura y Pesca para el desarrollo de este Decreto, en el ámoito de sus respectivas competencias.

Segunda.— Los trabajos extraordinarios realizados por el personal de la Junta de Andalucia y sus Organismos Autónomos fuera de su horario laboral durante la campaña de lucha contra los incendios forestales se retribuirán de acuerdo con lo Drevisto en el apartado d) del artículo 46.3 de la Ley é/1.985, de 28 de Noviemore de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucia.

Mediante Orden del Consejero de Agricultura y Pesca se fijaran las funciones, cometidos, responsacilidades y tareas a realizar en materia de prevención y extinción de incendios forestales.

Mediante Orden del Consejero de Gobernación se establecerá la retribución de las guardias en función de las tareas a realizar en materia de prevención y extinción de incendios forestales.

Tercera.- El presente Decreto entrará en vigor el dia siguiente al de su oublicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucia.

Sevilla, 27 de junio de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO Consejero de la Presidencia

ANEXO

COMARCAS EGRESTALES DECLARADAS ZONAS DE PELIGRO.

ALMERIA:

Comarca de Los Vélez :

Chirivel. Maria. Vélèz Blanco. Vélez Rubio.

Comarca Alto Almanzora :

Bacares. Alcontar. Serón. Tíjola. Bayarque. Lúcar. Urracal. Somentin. Armuña de Almanzora. Suflí. Sierro. Fuerchena. Diula del Río. Larova. Macael. Fines. òcia. Fartaloa. Cantoria. Chercos. Lijar. Cobdar. Albanchez. Arboleas. Zurgena.

Comarca Bajo Almanzora :

Taberno.

Huércal - Overa. Fulpí. Vera. Antas. Bédar. Los Gallardos. Turre. Mojácar.

Comarca Campo de Tabernas :

Diula de Castro. Castro de Filabres.

```
Velefique.
Senes.
Tahal:
Alcualia de Monteagud.
Benitagla.
Banizalón.
Uriela del Campo.
Luorín.
Sorbas.
Lucainena de las Torres.
Turrillas.
Tabernas.
```

Comarca Lampo Nijar :

Nijar. Carboneras. Almeria. Pechina. Mioja. Gador. Santa Fe de Mondújar.

Comarca Rio Nacimiento :

Fiñana.
Abrucena.
Abla.
Nacimiento.
Gergal.
Alboloduy.
Santa Cruz.
Alsooux.
Alsooux.

Bavarcai.

Comarca Alto Andadam :

Paterna del Rio. Aicolea. Laujar. Fondón. Almócita. Terque. Bennitarique. Beires. Onanes. Cajavar. Fagules. Rágol. Instinction. Illar. Alicún. Ainama. Huécija.

Comarca Cámpo Dalias :

Darrical. Benimar. Félix Enix. Vicar. Berja. Dalías. Adra.

CADIZ:

Comarca Sierra Cádiz :

Puerto Serrano.
Algodonales.
Olvera.
Torre - Alháquime.
Aicalá del Vaile.
Setenil.
Ei Gastor.
Zanara.
Prado del Rev.

El Bosque. Grazalema. Villaluenoa del Rosario. Benaocaz. Ubrique.

Comarca Campiña de Cádiz :

Algar. Término de Jerez. Arcos Frontera. Bornos. Villamartín.

Comarca de la Janda :

Alcalá Gazules. Barbate. Vejer Frontera. Medina Sidonia. Paterna Rivera.

Comarca Cambo de Gibraltar :

Castellar de la Frontera. Jimena de la Frontera. San Roque. Los Barrios. Algeciras. Tarifa.

Comarca Costa Noroeste :

Conil Frontera. Chiclana de la Frontera. Fuerto Real. Fuerto de Santa María. Sanlúcar Barrameda.

CORDOBA:

Comarca Sierra Morena :

Alcaracejos. Agora. Belalcázar. Bélmez. Blázouez. Cardeña. Conquista. Dos Torres. Fuentelalancha. Fuenteovejuna. La Granjuela. Guijo. Hinojosa del Duque. Fedroche. Peñarroya - Pueblonuevo. Pozoblanco. Santa Eufemia. Torrecampo. Valseouillo. Villanueva de Cordoba. Villanueva del Ducue. Villaralto. El Viso. Espiel. Adamuz. Hornachuelos. Montoro. Obejo. Villaharta. Villanueva del Rey.

Villaviciosa de Córdoba.

Córdoba.

Comarca Sierra Sur :

Almedinilla.
Carcabuey.
Fuente Tojar.
Iznájar.
Luque.
Priego de Córdoba.
Rute.
Zuheros.
Doña Mencía.
Cabra.

GRANADA:

Comarca de la Vega :

Alboiote. Alfacar. Albendin. Atarfe. Beas de Granada. Cájar. Calicasas. Cenes de la Vega. Cogolios Vega. Cullar - Vega. Chauchina. Churriana de la Veça. Dilar. Dúdar. Las Galias. Gójar. Granada. Güejar - Sierra. Güevéjar. Huétor - Santilián. Huétor - Tájar. Huétor - Vega. Jum. Loia. Maracena. Monachil. Nivar. Ooijares. Otura. Peligros. Pinos ~ Genil. Pinos ~ Puente. Pulianas. Quéntar. Villanueva de Mesía. Víznar. Zubia (La).

Comarca de Guadix :

Albuñán. (Alcu.Guadix) Valle del Zala. Aldeire. Alxicun de Ortega. Al quife. Beas de Guadix. Benalua de Guadix. Cogollos de Guadix. Cortes y Graena. Darro. Dehesa de Guadix. Diezma. Dólar. Ferreira. Fonelas. Gor. Gorafe. Guadix. Huélago. Huéneja. Jerez del Marquesado. Lacalahorra. Lanteira. Lugros. Marchal. La Peza.

Polícar. Furullena. Villanueva de las Torres.

Comarca de Baza :

Baza. Benamaurel. Caniles. Cortes de Baza. Cúllar - Baza. Freila. Zújar.

Comarca de Huescar :

Castilléjar.
Castril.
Galera.
Huéscar.
Once.
Fuebla de don Fabrique.

Comarca de Iznalioz :

Alamedilla.
Benalúa de Las Villas.
Campotéjar.
Colòmera.
Deifontes.
Gobernador.
Guadahortuna.
Iznalloz.
Hontejicar.
Montillana.
Morel abor.
Pegro Martinez.
Fiñar.
Torre - Cardela.

Comarca de Montefrio :

Algarinejo. Illora. Moclin. Montefrío.

Comarca de Ainama :

Agrón.
Alhama de Granada.
Arenas del Rey.
Cacín.
Chimeneas.
Escúzar.
Javena.
Malá.
Santa Cruz de Alhama o Comerc.
Ventas de Huelma.
Zafarraya.

Comarca de Guajar :

Albondón.
Albuñol.
Almuñécar.
Guájares.
Guálchos.
Itrabo.
Jete.
Lenteji.
Lújar.
Moivizar.
Motril.
Otivar.
Polobos.

Rubite.

Salobreña. Sorvilán. Vélez de Benaudalla.

Comarca de las Alpujarras :

Almegijar. Bérchules. Bubión. Busquistar. Cádiar. Cáñar. Capileira. Carataunas. Cástaras. Juviles. Lanjarón. Nevada. Lobras. Alpujarra de la Sierra. Hurtas. Orgiva. Pampaneira. Pórtugos. Soportújar. Tana. Torvizcón. Trevélez. Turón. Ugijar. Válor.

Comarca Valle de Lecrin :

Albuñuelas.
Villamena.
Dúrcal.
Lecrín.
Nipüelas.
Padul.
Pinar (El).
Valle (Ei).

HUELVA:

Comarca Sierra :

Alajar. Almonaster la Real. Aracena. Aroche. Arroyomolinos de León. Cala. Cañaveral de León. Castaño del Robledo. ∞Corteconce¤ción. Cortegana. Cortelazor. Cumbres de Enmedio. Cumbres de San Bartolomé. Cumbres Mayores. Encinasola. Fuenteheridos. Galaroza. Hiduera de la Sierra. Hinojales. Jabugo. Linares de la Sierra. Marines (Los). Nava (La). Puerto - Moral. Rosal de la Frontera. Santa Ana la Real. Santa Olalla de Caia. Valdeiarco. Zufre.

Comarca Andévalo Occidental :

Almendro (El). Alosno. Ayamonte. Cabezas Rubias. Cerro de Andévalo (E1). Granado (E1). Paymogo. Puebla de Guzmán.

San Bartolomé de la Torre. Sanlúcar de Guadiana. San Silvestre de Guzmán. Santa Bárbara de Casa. Villablanca. Villanueva de las Cruces. Villanueva de los Castillejos.

Comarca Andévalo Oriental :

Berrocal.
Calañas.
Campillo (El).
Campofrío.
Granada de Riotinto (La)
Minas de Riotinto.
Nerva.
Valverde del Camino
Zalamea la Real.

Comarca Costa : .

Aljaraque. Cartaya. Gibraleón. Huelva. Isla Cristina. Lepe. Punta Umbría.

Comarca Condado Campiña :

Beas
Bollullos Far dei Condado.
Bonares.
Chucena.
Escacena del Campo.
Manzanilla.
Niebia.
Palma dei Condado (La).
Paterna del Campo.
Rociana del Condado.
San Juan del Fuerto.
Trigueros.
Villalba dei Alcor.
Villarrasa.

Comarca Condado Litoral :

Almonte. Hinojos. Lucena del Fuerto. Moguer. Palos de la Frontera.

JAEN :

Comarca Sierra Morena :

Aldeaguemada.
Andújar.
Baños de la Encina.
Carboneros.
La Carolina.
Guarromán.
Marmolejo.
Cardeña.
Santa Elena.
Villanueva de la Reina.

Comarca del Condado :

Arquillos.

Castellar de Santisteban. Chiclana de Segura. Montizón. Navas de San Juan Santisteban del Puerto. Sorinuela de Guadalimar.

Comarca Sierra de Segura :

Beas de Segura.
Benatae.
Genave.
Hornos de Segura.
Orcera.
Fuente de Genave.
La Puerta del Segura.
Santiago - Fontones.
Segura de la Sierra.
Siles.
Torres de Albanchez.
Villa Rodrigo.

Comarca Campiña del Norte :

Bailén. Cazalilla.

Comarca La Loma :

Iznatoraf. Villacarrillo. Villanueva del Arzobispo.

Comarca Campiña del Sur :

Alcaudete.
Jaén.
Jamilena.
Mancha Real.
Torres del Camuo.

Comarca Magina :

Albanchez de Ubeda.
Bedmar y Garciez.
Belmez de la Moraleda.
Cabra del Santo Cristo.
Cambil.
Huelma.
Jimena.
Jodar.
Larva.
Torres.

Comarca Sierra de Cazorla :

Cazorla.
Chilluévar.
Hinojares.
Huesa.
La Iruela.
Pozo Alcón.
Guesada.
Santo Tomé.

Comarca Sierra Sur :

Alcalá La Real.
Campillo de Arenas.
Cárcheles.
Frailes.
La Guardia de Jaén.
Noalejo.
Pegalajar.
Valdepeñas de Jaén.
Los Villares.

MALAGA :

Comarca Norte o Antequera :

Alfarnate.
Almargen.
Archidona.
Archidona.
Aroales.
Campillos.
Camete La Real.
Cuevas cel Becerro.
Humilladero.
Sierra de Yequas.
Teba.
Villanueva del Rosario.
Villanueva del Trabuco.
Antequera.
Fuente de la Piedra.

Comarca Serranía de Ronda :

Algatocín. Alpandeire. Arriate. Atajate. Benadalid. Benalauría. Benaoján. Benarraba. Burgo (E1). Cartájima. Cortes de la Frontera. Faraján. Gaucin. Genalguacil. īqualeja. Jimena de Libar. Jubricue. Júzcar. Montejaque. Farauta. Pulerra. Ronda.

Comarca Centro - Sur o Guadalhorce :

Alhaurín de la Torre. Alhaurin el Grande. Alora. Alozaina. Benahavis. Benalmádena. Carratraca. Casaraboneia. Casares. Coin. Estepona. Fuengirola. Guaro. Málaga. Manilva. Marbella. Mijas. -Monda. Ojen. Pizarra. Tolox. Valle de Abdalajís. Yunquera.

Comarca Vélez - Málaga :

Alcaucin.
Canillas del Aceituno.
Canillas de Albaida.
Cómpeta.
Frigíliana.
Nerja.
Salares.
Sedella.

Torrox.

SEVILLA :

Comarca de la Sierra Norte :

Alanis. Almadén de la Plata. Aznalcóllar. Castilblanco de los Arroyos. El Castillo de las Guardas. Cazalla de la Sierra. Constantina. El Garrobo. Gerena. Guadalcanal. Guillena. El Madroño. Las Navas de la Concepción. il Pedroso. La Puebla de los infantes. El Real de la Jara. El Ronquillo. San Nicolás del Puerto.

Comarca de la Vega :

Aicalá del Río.
Alcolea del Río.
Burquillos.
Cantillana.
Lora del Río.
Peñaflor.
Villanueva del Río y Minas.
Villaverde del Río.

Comarca El Aljarafe : '

Benacazón.

Comerca las Marismas :

Aznalcázar. La Puebla del Río. Comarca La Campiña :

El Coronil. Osuna.

Comarca La Sierra :

Algámitas.
Coripe.
Los Corrales.
Martín de la Jara.
Montellano.
Morón de la Frontera.
Pruna.
Puebla de Cazalla.
El Saucejo.
Villanueva de San Juan.

Comarca de Esteba :

Aguabulce. Esteba. Gilena. Lora de Esteba. Pedrera. La Roda de Andalucía.

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de abril de 1988, por la que se aprueba el plan de abras y mejoras de la comorca de relorma ograria, Vega de Córdoba (Córdoba).

Apreciodos error y omisión de anejo en la Orden de 20 de abril de 1988 (BOJA núm. 34, de 2 de maya), por la que se aprueba el plan de obras y mejoras de la Comarca de Reforma Agraria Vega de Córdoba (Córdobo), se procede a su corrección:

Donde dice: 20 de abril de 1988 Debe decir: 20 de abril de 1989

Asimismo, se procede a la publicación del anejo a que se refiere el artículo segundo de la mencionada Orden, que por error no llegó a publicarse.

Sevilla, 19 de mayo de 1989

ANEXO AL PLAN DE OBRAS

RELACION DE CAMINOS INCLUIDOS EN EL PLAN

Término Municipol	Denominación	Unidades (Km.)	Clasificación de las obras
Almodóvar del Río	C. del Soto	4,25	Interés General
Córdoba	C. de Almodóvar por el Higuerón	7,0	Interés General
	C. Frente Majaneque (Los Llanos)	2,25	Interés General
	C. Valdelobillos	5,2	Interés General
	C. Campiñuela	1,95	Interés General
Fuente Palmera	C. Villalón a carretera Posadas	1,6	Interés General
	C. Fuente-Palmera Ventilla	2,6	Interés General
	C. Ochavillo a carretera Posadas	4,0	Interés General
	C. Peñalosa a carretera FtePalmera Fuencubierta	4,8	Interés General
Hornochuelos	C. Hornachuelos-Posadas	5,6	Interés General
	C. Céspedes a C. Vega Vita	2,0	Interés General
	C. Guadalora	3,0	Interés General
	Prolangación CR-IV-5	1,0	Interés General
	CR - XII - 7 bis	4,0	Interés General
	CR - IV - 18	4,0	Interés General
	CR - IV - II	3,6	Interés General
Polma del Río	C. Carrascalejo	. 2,5	Interés General
	C. Polma a Cda, del Rosal por Guzmán	4.7	Interés General